

tantemente materia de mis trabajos como escritor particular.

Protesto á V. E. las seguridades de mi respeto y muy especial aprecio.

Dios y libertad. México, 31 de Julio de 1861.—*J. R. Pacheco*.—Exmo. Sr. ministro de Justicia é instruccion pública, D. Joaquin Ruiz.

PROYECTO.

Art. 1.º Los tribunales federales son exclusivamente competentes siempre que se trate de haberse infringido la Constitucion ó leyes generales de la Union, ó de invocarlas para defender algun decreto.

Art. 2.º La Corte Suprema de Justicia conocerá, por turno, desde la primera instancia:

I. De las controversias á que se refieren las fracciones 3.ª y 4.ª del art. 97.

II. De las informaciones por delitos comunes de los ministros extranjeros ó por mezclarse con actos positivos en conspiraciones contra el gobierno establecido, ministrando armas ó recursos á sus enemigos ó á los de la República en guerra extranjera, cuando el gobierno le mande formarlas, y concluidas se dará cuenta para con ellas pedir su remocion á sus respectivos gobiernos ó decretar su salida del territorio de la República, ó para justificar su acto despues de ejecutado, segun sus facultades conforme al derecho de gentes.

III. De las demandas civiles contra ministros extranjeros, en los casos en que sean justificables por sus propiedades raíces en el país, ó efectos de comercio, dando cuenta al gobierno, ántes de correr traslado de la demanda; lo cual no lo proveerá, sino cuando el gobierno le informe de no haberse verificado algun arreglo extra-judicial, ó se hayan pasado ocho dias sin recibir este informe.

En los mismos términos y segun los reglamentos del gobierno de las causas criminales de los sirvientes de los ministros, conforme á la Real Orden de 7 de Abril de 1770, ó la ley 7, tít. 9, lib. 3.º, N.

IV. De las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas con el gobierno supremo, ó decretos suyos que importen contratos y en que la nacion sea parte, como obligada al saneamiento, ó á una indemnizacion, en caso de haber

lugar á ella, como comprendidos estos casos en el artículo 98.

V. De las causas de responsabilidad en que sean reos los jueces de los tribunales de circuito.

Art. 3.º Conocerá en grado de apelacion y súplica de las sentencias y fallos de los tribunales de circuito en los términos del reglamento de 14 de Febrero de 1826, y ley de 22 de Mayo de 1834.

Art. 4.º De actos ó leyes del Congreso, ó del gobierno general, ó de las legislaturas de los Estados, ó de los gobernadores, despues que el juez de Distrito á quien haya ocurrido la parte quejosa, haya suspendido los efectos del acto administrativo ó de la ley, y conservado el *statu quo* anterior al mandamiento, materia de la queja.

Art. 5.º Los tribunales de circuito conocerán en grado de apelacion de las causas y negocios de que hayan conocido en primera instancia los jueces de Distrito, en los casos que la admitan conforme á las leyes y en los términos de las de 14 de Febrero de 1826 y 22 de Mayo de 1834.

Art. 6.º Conocerán en primera instancia de las causas de responsabilidad en que sean reos los jueces de Distrito.

Art. 7.º Los jueces de Distrito conocerán en primera instancia:

I. De todas las controversias á que se refieren las fracciones 1.ª, 2.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 97 de la Constitucion: de las á que se refieren las tres del artículo 101, cuyo conocimiento en primera instancia, no esté cometido por la Constitucion, ó por esta ley á la Suprema Corte.

II. De las causas de almirantazgo, ó de piratería, ó por ofensas hechas á la nacion, ó al pabellon nacional: ó por estacion por más tiempo del permitido en las aguas de la República de fuerzas navales extranjeras; ó de los naufragios, cuando algunos puntos se vuelvan contenciosos, como comprendidas todas en la frac. 2.ª del art. 97, en las cuáles se arreglarán, en lo que no pugne con la Constitucion, ó con esta ley, á la de 25 de Enero de 1854.

III. De los bienes de intestados extranjeros, arreglándose en esta parte á la ley Fuente.

IV. De las causas de tráfico de esclavos, como comprendidas en la fraccion 6.ª del art. 97.

V. De los contratos en que los mexicanos se comprometan á trabajar en país extranjero.

VI. De las controversias sobre capacidad civil de los extranjeros.

VII. De los delitos cometidos en país extranjero en daño de la República.

VIII. De la práctica de diligencias en materia civil, ordinaria ó comercial en obsequio de exhorto de tribunales extranjeros, para lo cual se arreglarán á la ley de 20 de Enero de 1854, y cuando para ello hayan recibido el exhorto por conducto de la Suprema Corte de Justicia.

IX. De las causas criminales contra cónsules ó vice cónsules extranjeros, por infraccion de leyes generales de la nacion, ó por abuso de su carácter en relacion con la nacion mexicana, sus rentas ó sus ciudadanos.

X. De las causas por faltas de oficio y de responsabilidad de los empleados en rentas de la federacion y de sus demás funcionarios, excepto de los delitos que son solamente del fuero militar, ó por infracciones de bandos de policia.

XI. De las causas criminales por cohecho ó conato de corrupcion á los empleados en rentas de la federacion.

XII. De toda demanda sobre concesiones de tierras, ó patente de privilegio exclusivo de invencion, introduccion ó perfeccionamiento, ó cualquiera otra gracia que haya sido acordada por el supremo gobierno nacional, ó por diferentes Estados en competencia, en lo cual se arreglarán, en lo adaptable á esta ley, á la de 7 de Mayo de 1832, excepto aquellas en que la nacion sea parte y está cometido su conocimiento en primera instancia á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 8.º En caso de reclamarse algun criminal extranjero por una potencia con la que la República tenga celebrados tratados de extradicion, el ministro de relaciones pasará la reclamacion del ministro diplomático de dicha potencia al ministro de justicia: éste la pasará á la suprema corte, la cual dará la orden, con el secreto correspondiente, por conducto del presidente del tribunal de circuito, ó salvando este conducto, cuando así lo crea conveniente, al juez de Distrito, en cuya demarcacion se hallase el criminal reclamado, para que inmediatamente proceda á su aprehension y, oyéndole, á verificar su identidad y practicar las primeras diligencias sobre ser el autor de los hechos que se le imputan, segun los datos que ministre la legacion respectiva.

La suprema corte, con vista de ellas, informará al supremo gobierno si es de entregarse el acusado.

En caso de afirmativa, acompañará su informe de los datos que haya, de ser el

acusado deudor á la hacienda pública, ó á la de los Estados, ó á los particulares, á fin de que el supremo gobierno obtenga de la legacion el pago de la deuda, ántes de que el reo salga de la República, ó la responsiva de su gobierno.

El acusado podrá promover las pruebas que le convengan ante el juez de Distrito, de no ser él la persona que se busca, ó de no ser autor de los hechos de que se le acusa, y en todo caso no se le podrá tener detenido por más tiempo del que permiten las leyes de la República. Si en este tiempo no se han dado al juez las pruebas ó los indicios bastantes para dar su auto de bien preso, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza de estar á derecho por un año. Si en este término no se han ampliado las pruebas, se cancelará la fianza y se le pondrá en libertad absoluta, dando de todo cuenta la suprema corte al supremo gobierno, para que éste lo haga á la legacion respectiva. En todos estos procedimientos se ajustarán las autoridades estrictamente al tratado con su gobierno.

Estas causas durarán lo que el tratado, y no más.

Art. 9.º Todo habitante de la República, que en su persona ó intereses en materia civil litigiosa, criminal ó del orden administrativo, crea que han sido violadas las garantías que le otorga la Constitucion, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal en la forma que prescribe este decreto, solicitando amparo y proteccion. Si se trata de una pena capital, ó prision, ó destierro, en que no se hayan guardado todas las garantías tutelares de los jueces, podrán ocurrir, en lugar de la parte agraviada, sus parientes ó amigos con el poder presunto de la ley.

Art. 10. Cualquier habitante de la República puede representar contra leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los Poderes de la Union: puede igualmente oponerse al cumplimiento de una obligacion procedente de leyes ó actos de la autoridad federal, que en su concepto invaden ó restringen la independendencia de un Estado, en materias en que le esté asegurada por la Constitucion. Su oposicion debe dirigirla por escrito al juez de Distrito, exponiendo el hecho y el artículo de la Constitucion, de la ley orgánica ó del tratado en que la funda.

Art. 11. Todo habitante de la República puede ocurrir en demanda de amparo y proteccion al juez de Distrito, en los términos de esta ley, por aplicacion que



se le haga, sea judicialmente, sea por autoridad del órden administrativo, de leyes del Congreso general ó de las legislaturas de los Estados á las que se hayan dado, ó se quiera dar efecto retroactivo en el órden civil ó criminal.

Art. 12. El juez pedirá informe á la autoridad, de cuyo acto se queja el reclamante, mandándose suspender todo ulterior procedimiento, si en su juicio, por la naturaleza del acto, ó por la notoriedad de él, ó por los documentos que se le presenten, fuere de hacerse, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia. La autoridad deberá evacuar el informe dentro de tres dias, suspendiendo todo ulterior procedimiento si así se le mandase. Con este informe, ó sin él, se dará vista al promotor fiscal, quien extenderá su parecer ó pedimento dentro de tres dias. Si la queja fuere de las que deben dirigirse á la Suprema Corte de Justicia, la queja y el informe se pasarán al procurador general. El juez, con audiencia del ministerio público, declarará dentro de tercero dia, si es ó no de abrirse el juicio conforme al art. 101 de la Constitución. Si la declaración fuere negativa, será apelable para ante el tribunal de circuito, el cual, con audiencia de la parte á la vista, resolverá dentro de seis dias, sin ulterior recurso. Si la queja fuere de actos ó leyes del Congreso general ó del Gobierno Supremo de la nacion, el juez de Distrito limitará su conocimiento á solo la suspensión necesaria para conservar el *statu quo* anterior al acto y mandará todo lo actuado á la Corte de Justicia, para que este supremo tribunal haga la declaración correspondiente y conozca en lo principal.

Art. 13. Si el juez manda abrir el juicio, se avocará el conocimiento de la causa y lo sustanciará volviendo á oír al quejoso y á la autoridad respectiva, para que si quiere comparezca por sí ó por apoderado para ser tenida por parte.

El término para los traslados y los informes, no pasará de tres dias, y á su vencimiento, el juzgado mandará sacar el expediente.

Art. 14. Si fuere necesario, á calificación del juzgado, esclarecer algun hecho, se mandará abrir el negocio á prueba por un término comun, que no deberá pasar de ocho dias. Si las pruebas han de rendirse en lugar distinto del de la residencia del juzgado, se concederá un dia más por cada diez leguas de distancia, á ménos de estar interrumpida la correspondencia, en cuyo caso se hará constar.

Art. 15. Concluido el término de prueba y corridos los traslados de ella, ó sustanciado el juicio, si solo se trata de puntos de derecho ó de hechos notorios en que no ha habido necesidad de prueba, el juez en audiencia pública, oirá verbalmente ó por escrito á las partes ó á sus abogados. Concluida esta audiencia declarará visto el negocio, dejando á las partes citadas para sentencia, y dentro de seis dias dará su fallo.

Art. 16. En él declarará que la justicia de la Union ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, y libre de cumplir la ley ó acto de que se queja; ó mandar que lo obedezca, declarando sin lugar su proteccion, en virtud de haber procedido la autoridad responsable en el ejercicio de su derecho, sin haber faltado á la Constitución ni á las leyes.

Art. 17. La sentencia del juez de Distrito es apelable, interponiéndose el recurso en el acto, ó por escrito dentro de cinco dias; y debe ejecutarse, sea que declare la proteccion ó que no há lugar á ella, con la restriccion del art. 27.

Art. 18. Si la sentencia fuere en este segundo sentido y se revocare por el tribunal de circuito y la sentencia de vista fuere confirmada por la Suprema Corte, habrá lugar al reintegro de la suma indebidamente exigida, ó al pago de los efectos decomisados ó inutilizados, con sus respectivos intereses desde su ocupacion, si se trata de negocio pecuniario, ó á la indemnizacion justa de daños y perjuicios, si se tratare de un atropello personal. En todos estos casos se procederá con las cauciones y justiprecio de peritos, conforme á las leyes.

Art. 19. El juez de Distrito cuidará de la ejecucion de su fallo, intimando sus órdenes á impetrando el auxilio de quien corresponda á nombre de la Union, y en caso de no darse cumplimiento, dará aviso á la Suprema Corte por conducto del presidente del tribunal de circuito, la cual requerirá al Supremo Gobierno, ó procederá á lo que haya lugar.

Art. 20. La sentencia del juez de Distrito, en caso de ser favorable al quejoso, tendrá por objeto reponerle en su persona ó en sus intereses, en el estado en que se hallaban ántes del acto de que se queja, ó hacer efectiva la responsabilidad civil, para el reintegro de la indemnizacion por parte de la autoridad que atentó, en caso de haber destruido ó consumido los bienes que fueron ocupados, ó irreparable el daño

del hecho consumado en la persona, salvo el derecho de ésta ó de sus parientes ó representantes, para proseguir el juicio para la responsabilidad oficial, ante quien y por la vía que corresponda, y sin perjuicio de que el juez mande publicar por la imprenta su sentencia y comunicarla al gobierno del Estado, ó al supremo nacional, ó á la Suprema Corte, respectivamente para el mismo efecto, si hubiere lugar.

Art. 21. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan, conforme á esta ley, decidirán en lo principal dentro de quince dias de haber recibido el juicio, oyendo á las partes ó á sus abogados, que informarán verbalmente ó por escrito en el acto de la vista.

Art. 22. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca, será susceptible, interponiéndose el recurso en el acto de la notificacion ó dentro de cinco dias por escrito.

Art. 23. Admitida la súplica, la sala de la suprema corte, á quien toque, resolverá con vista del juicio y citadas las partes, dentro de quince dias, sin que contra esta determinacion pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad, conforme á las leyes.

Art. 24. Los tribunales y jueces, para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitución federal y las leyes que de ella emanan. Deberán estarse á su texto expreso, sin darle ni admitir se le dé interpretacion de ninguna clase, ni modificacion, ni restriccion, ni ampliacion, ni hacer á sus palabras decir más ó ménos de lo que dicen, ni con pretexto de analogía con otras disposiciones, ó leyes, ó doctrinas. El depósito sagrado que sus compatriotas les confían es su modo de vivir en sociedad, especificado y expreso en la Constitución especialmente en sus veintiocho primeros artículos.—Pasadas las circunstancias á que se contrae el art. 29, la suprema corte de justicia volverá á entrar en el ejercicio de sus funciones segun los artículos 97, 98, 99 y 100, y circulará sus órdenes á los demás tribunales y jueces de la federacion, para que igualmente entren en el ejercicio de las que respectivamente les competen, segun los mismos artículos y los 101 y los 102, dando cuenta al gobierno.

Art. 25. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza,

solo favorecen ó perjudican á los que litigaron.

Art. 26. Si la violacion de las garantías individuales que se reclama fuere en materia criminal, no se suspenderán los procedimientos de la causa, si se hallare en estado de sumaria, por quien haya comenzado á instruirla, aun cuando la queja sea interpuesta por un extranjero, por infraccion de los tratados de su nacion con la República.

Art. 27. Si el negocio fuere civil, la sentencia del juez de Distrito en cualquier sentido, será apelable en ambos efectos, excepto cuando se trate de arraigo de la persona ó de aseguramiento de bienes; pues en este caso, siendo la sentencia favorable al quejoso, la apelacion por el promotor ó por la autoridad contra quien haya sido la queja, solo se admitirá en el efecto devolutivo.

Art. 28. Si el juez de distrito conociere en causa criminal, de las que le están sometidas por el artículo 9º, contra un cónsul ó vice-cónsul extranjero, podrá arrestarle y darle su auto de bien preso, dando cuenta al supremo gobierno, por conducto de la suprema corte, para que le retire el *exequatur* ántes de pronunciar sentencia, ó por si tiene á bien entregar al reo á su gobierno respectivo, salvos los derechos de tercero y de la nacion.

Art. 29. Ninguna sentencia de pena corporal ó que pase de una multa de cien pesos, ó prision de seis meses, podrá ejecutarse por los jueces de distrito, sin la revision del tribunal de circuito, aun cuando el sentenciado no apele: y si la pena fuere capital, en los casos en que conforme á las leyes deba imponerse, sin la revision de la suprema corte.

Si el reo fuere un cónsul ó vice-cónsul extranjero, sea por delitos comunes ó políticos, de los que se habla en el art. 9º, no podrá el juez interrumpir la secuela de la causa, sino por órden de la suprema corte de justicia, y no podrá pronunciar sentencia que importe pena corporal, sin recibir previamente por el mismo conducto, aviso de que se le ha retirado el *exequatur*.

#### Disposiciones generales.

Art. 30. En ningun caso los jueces letrados de los tribunales de circuito, ni los de distrito, en sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por los jueces ó letrados de los Estados, sino los de una demarcacion por los de otra.



Art. 31. Ningun juez letrado de circuito ni de distrito, podrá serlo en el Estado de su nacimiento, ó del que sea vecino al tiempo de su nombramiento.

Art. 32. En ningun caso los jueces de circuito ó de distrito recibirán sus sueldos del tesorero de los Estados; ni de ninguna de sus autoridades. Si en el lugar en que residan no hubiere aduana marítima, no pedirán ni admitirán pagas, ni aun con la calidad de imputarlas al contingente, ó á cuenta de lo que el Estado tenga que pagar á la tesorería general, sino precisamente del jefe de hacienda de la federación.

Art. 33. En los juicios á que se refiere esta ley, los notoriamente pobres podrán valerse del patrocinio de los abogados defensores de oficio de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, á quienes se impone este deber.

Art. 34. Estos juicios no causarán costas para los jueces ni escribanos en caso de que estos estén dotados conforme al artículo 17 de la Constitución; mas no podrá dejar de condenar al pago de las erogadas en el papel y demas personales á la parte vencida en ellos, reponiendo á la que obtuvo las que se le hayan obligado á erogar.

Art. 35. En materia de impedimentos, excusas y recusaciones, y en las demas no expresamente reglamentadas en esta ley, se estará á las vigentes del derecho común.

México, Julio 31 de 1861.—*J. R. Pacheco.*

#### CIUDADANO GOBERNADOR:

El ayuntamiento de esta capital, luego que entró al desempeño de sus funciones y al imponerse de la desorganización de casi todos sus ramos, fué precisado por el clamor público á fijar su atención en los ramos de empedrados y de limpia de atarjeas.

El tránsito difícil de nuestras calles, sus hoyos y atascaderos, sus depósitos de fango corrompido, sus inundaciones y embrazos son un testimonio de incuria, de abandono y de barbarie con que no nos podíamos resignar.

El tifo, que tiene aún de duelo á una gran parte de la población, posee las mejores condiciones para reaparecer más peligroso; y si á estas necesidades tan urgentes se mostraba indiferente el muni-

cipio, ¿cuál será su objeto? ¿Para qué sirve?

Al ocuparse, pues, el municipio de tan preferentes atenciones, encontró como en todo, casi sancionada su impotencia, encadenado por una tutoría injustificable, y reducido al papel de ridículo espectador de funciones, que de lleno y según la naturaleza de las cosas, la práctica y la legislación universal, á él y solo á él compete desempeñar.

Una contribución onerosísima se impuso para atender á la necesidad de empedrados, por una contrata en que se atropellaron todas las formalidades legales, en que no se afianzó convenientemente ante esta corporación, como era debido, el compromiso del contratista, en que está excluido el ayuntamiento de toda inspección y de todo derecho respecto de las obras, y en que se necesitarán dos años para concluir el empedrado que estará destruido ó maltratado donde se le hubiera dado principio.

Confundida la contribución local con las generales de la administración, el gobierno las invierte en sus atenciones apremiantes; y como no hay medio ni sería legal inspeccionarlo, el resultado forzoso es que la contribución se pague y que el empedrado no se haga.

Persuadidos de este resultado varios vecinos, como los de la calle de Zuleta han hecho esfuerzos aislados y gastos para empedrar sus calles, habiendo necesidad ó de impedir que se hiciesen un bien y se lo hicieran á la ciudad, ó hacerse desentendido el municipio exponiéndose á la pérdida de la nivelación y á todos los males consiguientes á la anarquía.

Entonces el ayuntamiento, atento á los hechos positivos y con el celo debido por dar lleno á sus deberes, considerando que él era el que había sido atropellado é invadido en sus atribuciones legales, dió su acuerdo de 8 del corriente que vd. tuvo la deferencia de publicar.

No incurrirá el ayuntamiento en la pandería de recordar á vd., que desde la imitación de las curias romanas compete á los ayuntamientos la administración local; no repetirá los principios de que el pueblo es la unidad administrativa por excelencia, en que instituciones de este género son efectos de la naturaleza de las sociedades, más que productos de las leyes; haría agravio el municipio á la ilustración de vd., si le fundase que si en las monarquías y en el sistema central las prerogativas de los ayuntamientos son

indisputables, en el sistema federativo son la raíz de su ser y la fuente de las otras instituciones democráticas: tampoco el ayuntamiento marcará á vd. el absurdo de que el Congreso general entienda en estas cuestiones, mientras que el Distrito no reciba por remuneración de su generosa hospitalidad á los poderes supremos, la leva, las contribuciones, las tinieblas la irmundicia y la peste.

El C. Ministro de Gobernación puso un veto á este esfuerzo vecinal, recordó las fórmulas atropelladas en la contrata de Adorno, para impedir que la ciudad tenga empedrado y no en la formación de un acuerdo, ni en una mejora, sino en un obstáculo, nos ha revelado el triste ejercicio de su autoridad sobre el Distrito.

Si el ayuntamiento se conformara con las apariencias, si solo quisiera fungir su esfuerzo, el esfuerzo de vd. y la revocación de su acuerdo por el C. Ministro, lo descargaría de toda responsabilidad.

Pero se citarán leyes, se suscitarán conflictos, se hará alarde de doctrinas forenses y no se empedrará una calle; por nuestro medio no habrá fórmulas ni reglamentos, pero la ciudad se empedrará.

Por esta consideración capital y decisiva para el ayuntamiento, lleno de confianza recurre á vd., pidiéndole se dirija al soberano Congreso. á fin de que sos tenga el acuerdo de esta corporación en beneficio del Distrito, y le dé el carácter de ley, presentándolo vd. con el de iniciativa.

Dios, libertad y reforma. México, Octubre 16 de 1861.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Rio.—F. Mejía.—J. M. del Castillo Velasco.—Angel F. Cabrera.—Luis G. Pícazo.—Joaquín Rangel (hijo).—Luis Rivera Melo.—Vicente Rosas.—Guillermo Prieto.—Luis F. Gallardo.—Francisco Buenrostro.—Juan Palacios.—Rafael David.—Antonio Malo.—Manuel G. Parada.

Es copia. México, Octubre 18 de 1861.—*L. Rosales*, oficial mayor.

Ministerio de Gobernación.—Secretaría de la diputación permanente del H. Congreso de Nuevo Leon y Coahuila.

Con fecha 10 del actual, digo al C. gobernador del Estado de Querétaro, por acuerdo de la diputación permanente, lo que sigue:

«Por la comunicación de vd. fecha 24 de Setiembre último, é impreso que á ella adjunta, se ha impuesto la diputación per-

manente de la contestación que el gobierno de su cargo dió á la invitación que le dirigieron los ciudadanos diputados del Congreso general, relativa á que se separe de la presidencia de la República, el C. Benito Juárez; y en la sesión de ayer, tuvo á bien acordar se conteste á vd. de recibo, como tengo el honor de hacerlo, manifestándole que hallándose entera y perfectamente de acuerdo esta diputación permanente con las ideas expresadas en dicha contestación, que son la del Estado, en tal sentido informará al H. Congreso en su próxima reunión, á fin de que no solo no secunde la expresada invitación, sino que ni aun la tome en consideración.»

Lo que por acuerdo de la misma diputación, tengo el honor de insertar á vd., para que se sirva elevarlo al conocimiento del C. presidente, á quien como á vd. protesto las seguridades de mi alta consideración y distinguido aprecio.

Dios y libertad. Monterey, á 11 de Octubre de 1861.—*Victorino Zanez*.—Al C. Ministro de Gobernación.—México.

Es copia. México, Noviembre 14 de 1861.—*F. J. Villalobos*, oficial mayor.

Ciudadano presidente de la República.—Exmo. Sr.—Los nacionales de las guardias de los pueblos de Lolotla, S. Guillermo, S. Sebastian, el Vexhí, Tepehuacan y Tamala, ante V. E. con el debido respeto en representación de nuestros derechos decimos: que impuestos del decreto de la H. legislatura del Estado de México á que pertenecemos, sentimos de una manera indecible la división del distrito de Huejutla, en cuya comprensión nos hallamos; deseando los que suscribimos que entre nosotros no aparezca la anarquía, que ya se asoma con motivo de la citada división, ocurrimos á V. E., para que en uso de sus facultades, y haciendo justicia á estos pueblos, se digne derogar, en cuanto pueda la repetida división de nuestro distrito, y mandar continúe en los términos en que está.

Muy óbvias son, Exmo. Sr., las razones que nos asisten para elevar esta sumisa pretensión, siendo la primera, que Huejutla, como nuestra cabecera de Distrito, nos ha amparado y ministrado todos los recursos para defendernos y perseguir á la reacción, sin imponer las cargas onerosas que resisten generalmente todos los pueblos en circunstancias como las que llevamos hace tres años; que nuestra cabecera